



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 31 de Mayo de 2022.

Paso a usted señora Jueza el proceso verbal sumario de exoneración de alimentos rad. 02-00018-2022, con memorial de la apoderada de la demandada donde solicita pronunciamiento sobre solicitud de amparo de pobreza. A su despacho. –

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DEL CIRCUITO. Montería, Mayo Treinta y Uno (31) de Dos Mil veintidós (2022).

En memorial que antecede la apoderada de la demandada solicita pronunciamiento sobre el amparo de pobreza suscrito por la señora Doris Esther Mora Patiño, debido a que en el auto proferido el 10 de marzo de 2022, no se emitió decisión al respecto.

Revisado el expediente se observa que la demandada solicitó se le conceda amparo de pobreza con fundamento en lo consagrado el art. 151 del C.G.P., pues afirma, se encuentra en la situación descrita en dicha norma. Así mismo se advierte que dicha demandada dio contestación a la demanda, a través de apoderada judicial, proponiendo excepciones de mérito.

Pues bien, comoquiera que en proveído de fecha 10 de marzo, se omitió correr traslado a las excepciones de mérito propuestas, tal como lo dispone el art. 391 del C.G.P. y se fijó fecha para llevar a cabo audiencia, la judicatura, con apoyo en lo dispuesto en el numeral 12 del art. 42 ibídem, realizando el control de legalidad de la actuación procesal, se dejarán sin efectos los numerales 2º, 3º y 4º del auto en comento. Además, de conformidad con lo establecido en los arts. 151 y 152 C.G.P., se concederá a la demandada el amparo de pobreza solicitado.

Por lo expuesto anteriormente este Juzgado,

RESUELVE:

1º.- DEJAR sin efectos los numerales 2º, 3º y 4º del auto fechado 10 de marzo de 2022, por las razones indicadas en la parte motiva.

2º.- Correr traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, de las excepciones de fondo denominadas “mala fe y temeridad” e “incumplimiento del principio de carga de la prueba por parte del demandante”, propuestas por la demandada, a través de apoderada judicial.

3º.- Conceder a la demandada Sra. DORIS ESTHER MORA PATIÑO, el beneficio legal de amparo de pobreza solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

Marta Cecilia Petro Hernandez
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. 31 de mayo de 2022.

Previa consulta con la señora jueza, paso a su despacho el presente proceso VERBAL SUMARIO - CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL rad. 23 00123 0011 10 003 2022 00 15 00 Junto con el memorial que precede. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

A través de memorial que precede la demandada nombre propio presenta incidente de nulidad por indebida notificación.

CONSIDERACIONES

Bien sabido es que la intervención judicial procesal se halla restringida por el estatuto de la abogacía (decreto 196 de 1971) a los abogados titulados, dejándose excepciones que por este carácter, son de interpretación restrictiva, artículos 28 y 29 del mencionado decreto, los cuales son del siguiente tenor:

ARTÍCULO 28. Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

1. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.
2. En los procesos de mínima cuantía.
3. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral.
4. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.

ARTÍCULO 29. También por excepción se podrá litigar en causa propia o ajena, sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

1. En los asuntos de que conocen los funcionarios de policía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos, circunstancia que hará constar el funcionario en el auto en que admita la personería.
2. En la primera instancia en los procesos de menor cuantía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos. El juez hará constar esta circunstancia en el auto en que admita la personería.

Se entiende que un abogado ejerce habitualmente en un municipio cuando atiende allí oficina personalmente y de manera regular, aunque no resida en él.

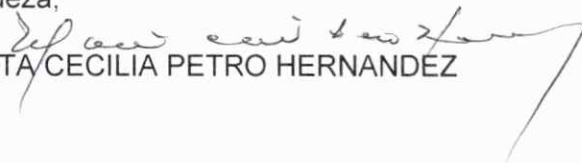
En el caso que nos ocupa se observa que la solicitud es presentada a nombre propio por la parte demandada y no hay constancia en el expediente de que sea abogada inscrita, en consecutiva de lo anterior se despachará desfavorablemente la solicitud.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1º ABSTENERSE de darle tramite a la solicitud realizada por la demandada. Por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, mayo 31 de 2022.

Paso al despacho de la señora Jueza el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS rad. 23 001 31 10 003 **2022** 00 **053** 00 junto con el escrito que precede. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Mediante memorial que precede la apoderada de la demandante, informa que por error señaló de manera equivocada el número de cedula del demandado siendo el correcto el No. 92.547.735 por lo que pide se tenga en cuenta el número de identidad señalado y se vuelvan a expedir los oficios de embargo.

Por ser procedente se accederá a lo solicitado.

Por lo expuesto el juzgado RESUELVE:

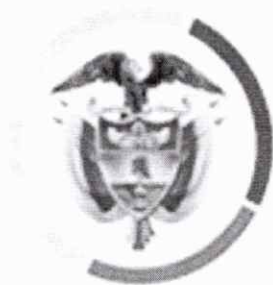
1º TENER como número de cedula del demandado SEBASTIAN JOSE MONTES MARTINEZ el No. 92.547.735.

2º EXPEDIR nuevos oficios con el número de cedula correcto del demandado, comunicando las medidas cautelares. Oficiese

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 31 de mayo de 2022.

Al despacho de la señora Jueza, el presente proceso Verbal FILIACION EXTRAMATRIMONIAL radicado N° 23 001 31 10 0033 2021 00 121 00 para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Montería, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente observa el despacho que el término de traslado se encuentra vencido, en consecuencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de audiencia que trata los artículos 372 del C.G del P. la que se realizará en forma virtual a través de la plataforma teams siguiendo las directrices impartidas por el C Superior de la Judicatura, como mecanismo de prevención en el marco de la crisis sanitaria originada por el Covid 19.

En consecuencia de lo expuesto, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONVOQUESE a los apoderados y a las partes para que concurran a la audiencia virtual atendiendo las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura al establecer la virtualidad como mecanismo de prevención en el marco de la crisis sanitaria originada por el Covid 19

SEGUNDO: FIJAR el día 18 de agosto del presente año, a las 11:30 a.m para llevar a cabo la diligencia de audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del Proceso.

TERCERO: ESCUCHAR en interrogatorio a las partes, se señala para tal efecto la misma hora y fecha señalada para la audiencia.

CUARTO: ADVERTIR a los apoderados y a las partes que deben asistir a la audiencia. Asimismo que deben aportar oportunamente los correos electrónicos de sus poderdantes y los testigos si los hubieran solicitado. Convirtiéndose lo anterior en una carga procesal.

QUINTO: ENVIASE a los apoderados a las partes y testigos defensora de familia y Ministerio Publico el link mediante el cual deberá unirse a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 31 de mayo de 2022.

Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso VERBAL SUMARIO de Rad. 23 001 31 10 003 **2022** 00 **140** 00 para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, treinta y uno (31) de Mayo el año dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente observa el despacho que la parte demandada a través de apoderado judicial contestó la demanda, presentó excepciones de fondo.

El despacho, con apoyo en lo establecido en el art 391 del C.G del P. correrá traslado al demandante de las excepciones de fondo, por el término legal de tres (3) días para que pida pruebas relacionadas con ellas.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1º CORRER traslado al demandante de las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada, por el término legal de tres (3) días, para los fines expuestos en la parte motiva.

2º RECONOCER personería al Dr. LIBIA DEL ROSARIO ARAUJO FUENTES identificado con C.C. No. 34.966.511 y T.P. No.27.868 del C. S. de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


Original Firmado por la titular
MARTA CECILIA PETRIO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 31 de mayo de 2022.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso VERBAL DE DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL rad. No. 23 001 31 10 003 2020 00 214 00 junto con el memorial que precede. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Vista la nota de secretaría la demandante otorga poder a una profesional del derecho quien a su vez posteriormente renuncia al poder a ella conferido.

Observa el despacho que el memorial no fue acompañado de la comunicación enviada al poderdante informándole la renuncia, tal como lo establece el art. 76 del C G del Proceso. En consecuencia el despacho se abstendrá de aceptar la renuncia del poder.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. DIOSA DEL MAR CHAVARRIA BRUNO identificado con la C.C. No. 1.067.897.193 y T.P. No.241.320 del C. S. de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: ABSTENERSE de aceptar la renuncia del poder, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNÁNDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA, Montería, 31 de mayo de 2022.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso sucesión rad. 23 001 31 10 003 **2019** 00 **336** 00 junto con el escrito que precede. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE FAMILIA, Montería, treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

A través de apoderado judicial presentan solicitud de partición adicional dentro de la sucesión de la referencia el que culminó con sentencia aprobatoria de fecha 1º de octubre de 2021

A la solicitud anexan copia de escritura aclaratoria No. 417 de 02 de marzo del presente año.

CONSIDERACIONES

El artículo 518 del C. General del Proceso es del siguiente tenor:

Hay lugar a partición adicional cuando aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados.

Revisada el memorial que ahora ocupa nuestra atención se observa que no se ajusta a lo prescrito en la norma citada en el párrafo anterior, toda vez, que se extrae del escrito en mención que se trata de un error en la escritura de venta de derechos herenciales y no de que hayan aparecido nuevos bienes o que se hayan dejado de adjudicar bienes inventariados. En consecuencia se abstendrá la judicatura de admitir la solicitud de partición adicional.

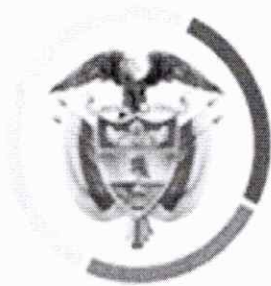
Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de admitir la solicitud de partición adicional de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNÁNDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. 31 de mayo de 2022.

Paso al despacho el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS rad. 23 00123 0011 10 003 2019 00 369 00 Junto con el memorial que precede. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

A través de memorial que precede la apoderada de la parte demandante solicita se fije fecha para audiencia y se entreguen los títulos por cuanto se encuentra surtida la notificación y aun no se surte la audiencia que se requiere para finalizar el proceso. Pide se ordene la entrega de títulos a la demandante hasta que se surta la audiencia toda vez, que se requiere para la manutención de los menores.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se observa que mediante providencia de fecha 3 de junio de 2021 se tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado, y como quiera este no propuso excepciones se ordenó seguir adelante la ejecución.

Con relación a la entrega a la demandante de los depósitos judiciales revisado el portal de títulos judiciales del banco agrario se constata que la ejecutante viene recibiendo los depósitos judiciales producto de los descuentos realizados al demandado desde el mes de octubre del año 2021. En consecuencia de lo anterior, se despachará desfavorablemente lo solicitado.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1º DESPACHAR desfavorablemente la solicitud realizada por la apoderada de la demandante. Por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 31 de mayo de 2022.

Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER Rad. 23 001 31 10 **001 2022 00 118 00** le informo que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, treinta y uno (31) de mayo de año dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente observa el despacho que el término de traslado a las excepciones se encuentra vencido, en consecuencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de audiencia que trata los artículos 372 del C. G del P. la que se realizará en forma virtual a través de la plataforma teams siguiendo las directrices impartidas por el C. Superior de la Judicatura, como mecanismo de prevención en el marco de la crisis sanitaria originada por el Covid 19.

En consecuencia de lo expuesto, este Juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: CONVOQUESE a los apoderados y a las partes para que concurran a la audiencia virtual atendiendo las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura al establecer la virtualidad como mecanismo de prevención en el marco de la crisis sanitaria originada por el Covid 19.

SEGUNDO: FIJAR el día 24 de agosto del presente año, a las 11:30 a.m para llevar a cabo la diligencia de audiencia. Cítese a las partes y prevéngase a las mismas para que en ella presenten los testigos que pretendan hacer valer.

TERCERO: TÉNGANSE como pruebas y désele el valor legal que le corresponde a los documentos aportados con la demanda y la contestación.

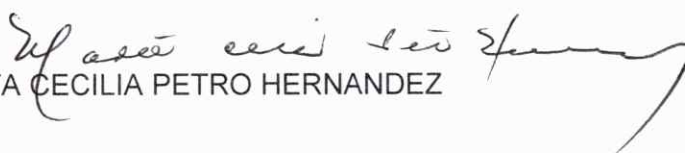
CUARTO: ESCUCHAR en interrogatorio de parte al demandante y a la demandada se señala para tal efecto la misma hora y fecha señalada para la audiencia.

QUINTO: ADVERTIR a los apoderados y a las partes que deben asistir a la audiencia. Asimismo que deben aportar oportunamente los correos electrónicos de sus poderdantes y los testigos si los hubieran solicitado. Convirtiéndose lo anterior en una carga procesal.

SEXTO: ENVIESE a los apoderados, a las partes el link mediante el cual deberá unirse a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ